



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Agosto dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 2023-00290 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BIBIANA LUCIA HERRERA CORREA
DEMANDADO:	NEOVID S.A.S., DELLY ANDREA DAZA CUERVO
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme el artículo 82 del Código General del Proceso y concordantes; se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Deberá corregir en el acápite de la demanda el procedimiento, toda vez que no se trata de un asunto de mínima cuantía.
2. El poder conferido deberá ser remitido del correo del poderdante al correo del apoderado judicial que se encuentre registrado en el SIRNA.
3. En el poder otorgado deberá constar el correo electrónico del apoderado judicial, conforme lo exige la Ley 2213 del 2022.
4. Explíquese al despacho por qué pretende cobrar interés moratorio desde esas fechas, si en el contrato se estipula ser pagado dentro de los 3 primeros días del respectivo periodo. Aclárele al despacho esa situación o corrija.
5. Advierte el despacho que en el poder otorgado se indicó el correo electrónico del poderdante, pero en el acápite de notificaciones no se mencionó dicho correo de notificaciones.
6. En el acápite de pruebas y anexos de la demanda, manifestó usted que se anexaba el certificado de existencia y representación legal de arrendamiento Santa Fe, solicitud de arrendamiento No. 01951, certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001974005, certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-974008, de los cuales ninguno fue aportado. Deberá aportarlos.

7. Manifiéstele al despacho si cuenta con el original del contrato de arrendamiento de local comercial que pretende cobrar como título ejecutivo.
8. Manifiéstele al despacho si los demandados han realizado algún tipo de pago o acuerdo de pago sobre el valor adeudado, si es así, informar en qué fecha se realizó el mismo.
9. Para una mejor comprensión, deberá allegar nuevamente la demanda integrando el cumplimiento de los requisitos acá exigidos, individualizando cada documento por archivo en formato PDF, indicando el nombre del documento que contiene

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda EJECUTIVA SINGULAR interpuesta por BIBIANA LUCIA HERRERA CORREA, en contra de NEOVID S.A.S., DELLY ANDREA DAZA CUERVO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para que corrija los defectos sobre los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfdd06fdacc0ff2e28b9b56f9b9dbff9da4d667dfca9112a703c35d6d96e052**

Documento generado en 02/08/2023 03:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>